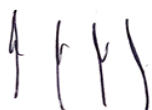


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 16 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 29 de julio de la anualidad. Sírvasse proveer.



ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200093-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ GIL
DEMANDADO: GONZALO GONZÁLEZ CHAUTA

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por no haber sido debidamente subsanada.

II. Argumentos del recurrente

La inconformidad de la parte activa radica en que el Juzgado mediante auto de fecha 29 de julio hogaño, rechazó la demanda por no haber sido debidamente subsanada.

El recurrente señala que el avalúo presentado por la señora perito cumple con la normatividad para la ejecución de avalúos comerciales, por lo tanto, la demanda tiene los requisitos y debe ser aceptada por el despacho. Señalando además que los reparos sobre el avalúo y la idoneidad del mismo debe hacerlos la parte demandada.

Por lo tanto, solicita reponer el auto atacado y en su lugar aceptar la demanda de la referencia, en subsidio indica que apela ante el superior jerárquico.

III. TRASLADO A NO RECURRENTES: Venció en silencio el término de traslado.

IV. Consideraciones.

Problema jurídico: El problema jurídico que ocupa la atención del despacho es determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener o revocar la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 29 de julio del presente año respecto del rechazo de la demanda por no haber sido debidamente subsanada.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalarse que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

El inciso 5º del artículo 90 del C.G.P consagra: "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión..."

En descenso a la materia objeto de reposición se analizará la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

En primer lugar, es importante mencionar que el artículo 226 del C.G.P., hace referencia a la prueba pericial y menciona entre otros aspectos:

... "El dictamen suscrito por el perito **deberá contener, como mínimo,** las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

Así mismo, el artículo 406 ibídem respecto del proceso divisorio menciona específicamente en el inciso tercero:

"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente,** la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".

Así las cosas, es necesario aclarar que lo expuesto fue mencionado en el auto proferido el 14 de julio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda,

además son normas específicas que deben ser tenidas en cuenta si se pretende iniciar este tipo de procesos.

Sin embargo, fueron desconocidas por la parte demandante tal y como se mencionó en el auto que rechazó la demanda, como quiera que en el "avalúo" aportado como dictamen pericial con la subsanación, no se incorporaron las observaciones advertidas en la providencia que inadmite la demanda.

En este sentido, se comprende que el despacho no puede apartarse de la normatividad mencionada, toda vez que son requisitos estipulados por el legislador y se debe velar por su cumplimiento, por lo que en atención a ello, se advirtieron al demandante específicamente las falencias que debían ser subsanadas y no puede pretender el apoderado de la parte demandante buscar a través del recurso de reposición suplir la carga que le fue impuesta y que no fue cumplida o inducir a error, eliminando en su argumentación apartes de los autos por medio de los cuales se inadmitió y rechazó la demanda.

Es decir, en el presente caso se buscó el acatamiento de las normas procesales establecidas para procesos como el de la referencia; reiterando que, en las normas precedentes y demás concordantes, se mencionan características específicas que deben contener los dictámenes periciales.

Así las cosas, el juzgado concluye, que la decisión impugnada esta ceñida a la normatividad aplicable ante este tipo de situaciones, sin desconocer ningún principio sustancial o procesal.

En consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no son de recibo para el despacho y por tal razón, no modifican el criterio adoptado, por lo que el proveído impugnado se mantendrá incólume.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación por improcedente, toda vez que es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, artículo 17 y numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé - Cundinamarca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual este despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones.

PRIMERO: NO conceder el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510ea74edf8b54414f826c84f32f349831332b79387c7ec2655cc6a4d8509bf**

Documento generado en 25/08/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>